

LEY 64 DE 1935

(noviembre 30)

“por la cual se provee al envío anual de estudiantes y obreros colombianos al Exterior y se dicta otra disposición.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año de 1936, el Gobierno procederá a enviar anualmente al Exterior 15 universitarios para que perfeccionen sus estudios y 15 obreros que han de especializarse en artes y oficios.

Los universitarios serán escogidos por el sistema de concurso entre los que hubieren terminado sus estudios o se hubieren graduado en las diversas Facultades universitarias que funcionen en la República.

Los obreros serán escogidos por el Ejecutivo Nacional también por el sistema de concursos. El Ejecutivo tendrá en cuenta las artes y oficios más importantes para la vida económica del país.

Artículo 2º A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, el Gobierno procederá a enviar al Exterior 10 estudiantes colombianos para hacer o perfeccionar sus estudios en agricultura, veterinaria, zootecnia o cualquiera de sus ciencias auxiliares.

Parágrafo. La adjudicación de estas becas la hará también el Gobierno por el sistema de concursos, con la colaboración de los institutos correspondientes.

Artículo 3º El Gobierno, previo estudio de las necesidades más urgentes, en lo que se refiere a personal técnico para los diferentes servicios de la agricultura, determinará los estudios de especialización que deban hacerse y los lugares donde hayan de efectuarse, destinándose por lo menos dos estudiantes para los cursos de entomología y fitopatología, y teniendo muy en cuenta los institutos técnicos de países tropicales como el Brasil, Puerto Rico, etc.

Artículo 4º De acuerdo con las circunstancias, el Gobierno señalará el monto de la beca de que debe gozar cada uno de los universitarios, obreros y estudiantes favorecidos por las disposiciones de esta Ley, y el valor de los viáticos correspondientes.

Artículo 5º El tiempo de estudios para cada becado no será en ningún caso inferior al estrictamente necesario para terminar sus estudios de especialización en el instituto a que fuere destinado, a menos que el aprovechamiento del estudiante no sea satisfactorio.

Parágrafo. Las Legaciones o Consulados colombianos en los países en donde se realicen estos estudios tomarán directamente, cada mes, de la escuela o instituto, informes sobre el aprovechamiento y puntualidad del estudiante y los enviarán originales al Gobierno.

Artículo 6º En los contratos que el Gobierno celebre con los favorecidos en los concursos, se estipulará el tiempo mínimo y las condiciones de servicio que los becados deberán prestar al país.

Artículo 7º Para dar cumplimiento a la presente Ley aprópiase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) que será incluida precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Parágrafo. Para las vigencias fiscales subsiguientes el Gobierno propondrá las partidas necesarias.

Artículo 8º El Instituto Agrícola que funciona en Medellín como dependiente de la Nación, conservará su carácter nacional aunque el Gobierno se decida a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º y 6º de la Ley 74 de 1926.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 65 DE 1935

(noviembre 30)

“por la cual se apoya la fundación y marcha del Colegio de Santander en la ciudad de Bucaramanga.”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) la fundación del Colegio de Santander, de segunda enseñanza, que funcionará en la ciudad de Bucaramanga desde los primeros días del mes de febrero próximo entrante.

Artículo 2º Lo relativo a la fundación y funcionamiento de este Colegio será objeto de disposiciones especiales de la Dirección Departamental de Educación Pública de Santander, obrando de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º Esta suma será girada a favor del Tesorero General del Departamento e imputada al Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto Nacional de rentas y gastos del próximo periodo fiscal.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jorge SOTO DEL CORRAL*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA.*

LEY 66 DE 1935

(diciembre 2)

por la cual se dan unas autorizaciones en relación con el puerto de Buenaventura, se adiciona la Ley 63 de 1931 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Autorizase al Gobierno para que por administración directa o por contrato celebrado con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales o con

otras entidades de reconocida competencia, ejecute las siguientes obras en el puerto de Buenaventura:

a) Construcción de un edificio para el Resguardo y Capitanía del puerto;

b) Construcción de un muro en el sitio de **La Pascuala**, que sirva de atracadero para embarcaciones menores;

c) Construcción de un mercado público en el mismo sitio de **La Pascuala**, o en el que se estime más conveniente;

d) Prolongación del malecón a medida que las necesidades lo exijan.

Parágrafo. También se autoriza al Gobierno para que, directamente o por conducto del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, adquiera una draga marítima.

Artículo 2º En el contrato que celebre el Gobierno con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se estipulará que el producto de las obras que se contraten con el Consejo, así como también el de las demás obras ejecutadas, con motivo del contrato celebrado para la reconstrucción de Buenaventura, se destinen a cubrir el costo de aquéllas, las sumas que el Gobierno le adeude por razón del contrato sobre reconstrucción, y el valor de la draga marítima que se adquiera.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para abrir en cualquier tiempo los créditos adicionales que requiera el cumplimiento de la presente Ley, y para realizar las operaciones de crédito necesarias para el mismo fin.

Artículo 4º Los contratos que celebre el Gobierno para la ejecución de la presente Ley, necesitarán únicamente de la aprobación del Poder Ejecutivo, previos los conceptos favorables del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros.

Artículo 5º Queda en estos términos adicionada la Ley 63 de 1931.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **EMILIANO REY**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 67 DE 1935

(diciembre 4)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social. Los profesionales serán responsables civil y penalmente, no sólo por sus actos sino también por sus omisiones en el ejercicio profesional.

ARTICULO 2º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer la medicina y la cirugía generales en Colombia, los médicos graduados, entendiéndose por tales, para los efectos de la presente Ley, los que a continuación se expresan:

a) Los médicos colombianos o extranjeros que hayan hecho estudios y obtenido el título de doctor en medicina y cirugía en la Facultad Nacional o en una de las Facultades oficiales seccionales del país.

b) Los colombianos que hayan cursado estudios de medicina y cirugía y obtenido el título de idoneidad correspondiente en una Universidad extranjera, de reconocida fama, a juicio de la Junta Central de Títulos Médicos, previa revisión por la misma Junta del diploma y demás documentos que acrediten la nacionalidad y la moral profesional del interesado. En ningún caso la Junta de que se habla podrá aceptar diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras cuyos planes de estudio sean inferiores a los de las Facultades colombianas.

c) Los médicos titulados en países que tengan celebrados con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, en los términos de dichos tratados o convenios; y los médicos titulados en países que permitan a los médicos colombianos el ejercicio de la medicina y la cirugía, en los términos de las respectivas leyes. En uno y otro caso se requiere que los interesados presenten a la Junta Central de Títulos Médicos o a las seccionales el título profesional correspondiente, y los comprobantes que acrediten su moralidad profesional, todo debidamente legalizado.

Parágrafo 1º Pueden igualmente ejercer la medicina en Colombia los médicos extranjeros graduados en Facultades extranjeras de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la República, ante un Jurado de examinadores, nombrado por la Facultad Nacional de Medicina, un examen en idioma español, compuesto de las siguientes pruebas:

1º Teórica: desarrollar por escrito, durante una hora, cada uno de los cuatro temas sacados a la suerte entre nueve propuesto por el Jurado examinador, sobre patología médica o quirúrgica y terapéutica médica o quirúrgica.

2º Práctica: ejercicio de anfiteatro, de una hora de duración, sobre anatomía topográfica y medicina operatoria.

3º Práctica: ejercicio de laboratorio en sus aplicaciones a la clínica.

4º Práctica: examen en un hospital, de hora y media de duración, sobre clínica médica, clínica quirúrgica y clínica obstetrical; y

5º Práctica: examen en un hospital, de una hora de duración, sobre dos clínicas de especialidades, escogidas por el candidato entre las siguientes: clínica dermatológica y sifilográfica; clínica de órganos de los sentidos; clínica de las vías urinarias; clínica ginecológica; clínica de enfermedades mentales y nerviosas; clínica de enfermedades tropicales; clínica médica infantil, y clínica quirúrgica infantil y ortopedia.

Parágrafo 2º El candidato que se presentare al examen de que habla el parágrafo anterior, consignará previamente en la Tesorería de la Facultad de Bogotá, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores que intervienen, la Facultad de Medicina y el Hospital de San Juan de Dios, en donde se practicará el examen.

ARTICULO 3º Podrán ejercer solamente la medicina, no la cirugía, los colombianos que, con arreglo a las leyes preexistentes, estén en uso y goce de licencias debidamente otorgadas por las Juntas Seccionales y aprobadas por la Junta Central, de que trata la Ley 35 de 1929, previa la revisión de tales licencias por la Junta Central y por las Seccionales creadas por la presente Ley, revisión